



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO EXISTENCIA CONTRATO Y RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	WILSON FERNANDO RODRÍGUEZ MARÍN
DEMANDADO RADICACIÓN	LINA MARÍA NARVÁEZ Y OTRO. 2.021/00109-00

Se pronuncia este juzgado sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto calendado 10 de marzo de 2021, igual que, sobre la solicitud de otras medidas cautelares, y del memorial con el que suministra nuevos datos de lugares para notificar a los demandados del auto admisorio.

**Lo impugnado y lo pedido:** El abogado no sustentó su recurso, pues no expuso ningún argumento que atacara la resolución denegatoria de la medida solicitada. Únicamente, pidió “*se reconsidere*” la decisión y se decrete el embargo del establecimiento de comercio denominado “*FRANCHIN SPORT ROPA DEPORTIVA*”.

Por otra parte, insiste en que se decreten otras medidas, igual de embargo, pero sobre sumas de dinero que la pasiva tiene en cuentas bancarias que para tal efecto relacionó, y de bienes muebles y maquinaria de alto costo, dijo, como garantía del pago de los cánones de arrendamiento, o en su defecto que se dije caución que atenderá.

Finalmente, aporta direcciones de notificación de los demandados para garantizar el debido proceso.

**Decisión:** frente al recurso horizontal presentado por el apoderado de la parte demandante, este despacho lo negará, por las siguientes razones:

Según el art. 318 *ibidem*, “(e)l recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...” Así que, es un deber del recurrente exponer o sustentar

su tesis, es decir, indicar los motivos [jurídicos y fácticos] que apoyan su disenso. Como dicha carga argumentativa, tal y como se anticipó, no fue observada en este caso, pues lo único que hizo fue solicitar que se reconsidere la decisión, deviene evidente colegir que ningún éxito puede tener la impugnación presentada.

De cualquier manera, este despacho mantiene intacta su postura, no sólo por la falta de contrargumentos, sino, además, porque la interpretación de la demanda, así como de las reglas que rigen el decreto de medidas cautelares en los diferentes procesos, permiten inferir que no hubo ningún error al negarse el decreto del embargo pedido.

Cierto, el demandante insiste en que se debe decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “FRANCHIN SPORT ROPA DEPORTIVA”. De hecho, pese a que se le dijo que las reglas que aplican son las del art. 590 del CGP, de nuevo solicitó el embargo y secuestro, pero ahora de otros bienes.

Pues bien, como se dijo en auto recurrido, en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento el demandante puede pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquiera estado del proceso, la práctica de embargo y secuestro sobre los bienes del demandado, con el fin de asegurar, entre otras cosas, el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se lleguen a adeudar (CGP, art. 384.7).

No obstante lo anterior ser cierto, a juicio de este despacho tal privilegio, que no tienen otro tipo de procesos como, por ejemplo, los declarativos [CGP, art. 590.1; literales a) y b)], en cuanto a ese tipo de medidas típicas o nominadas se refiere, sólo es aplicable a procesos de restitución de tenencia por arrendamiento en los que se haya, por lo menos, preconstituido la prueba de la existencia del contrato. Lo explico:

La expresión en “*todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento*”, estima el suscrito que se debe entender: sea cual sea el tipo o naturaleza del contrato de arrendamiento que motiva activar la jurisdicción, es decir, llámese de vivienda urbana, rural, o si se trata de un local comercial, como por citar algunos ejemplos. No debe leerse, estima este funcionario, en sentido amplio, es decir, que sea cualquier tipo de proceso en que se pretenda la restitución de la tenencia por arrendamiento. ¿Por qué? Bueno, al menos por las siguientes razones: el legislador estableció en la cláusula legal que viene analizándose, una serie de requisitos aplicables a ese tipo de procesos, así como restricciones procedimentales (tramites inadmisibles), e incluso impuso cargas que restringían derechos fundamentales al demandado, como el de defensa, al consagrar el cumplimiento de una carga previa para ser oído.

Por supuesto, tales excepciones como, por ejemplo, la carga impuesta al demandado para poder ser escuchadas, por cierto, declarada exequible por la Corte

Constitucional en sentencia C-056/1996, cuando analizó esa misma restricción que contenía del derogado Código de Procedimiento Civil, pero que reprodujo el Código General del Proceso; parte del presupuesto de la existencia de la obligación de pagar esa suma de dinero, y lógicamente, de la existencia del contrato. Tan es así, que el mismo colegiado, en pronunciamientos posteriores<sup>1</sup>, ratificó la constitucionalidad de la exigencia, y que sólo por excepción era inaplicable por razones de justicia y equidad, cuando se reprochaba la existencia del contrato, y el juez advirtiera dudas sobre la veracidad de la relación contractual alegada en la demanda. En esos eventos, autorizó inaplicar esa carga y, en consecuencia, oír al demandado.

Como se advierte, las excepciones o los privilegios procesales que tienen los procesos de restitución de inmueble arrendado parten de la premisa de la prueba de la existencia del contrato. Bueno es decir, que justamente por eso el numeral primero del art. 384 disciplina como requisito de ese tipo de demandas: aportar la prueba documental del contrato de arrendamiento (si la tiene), ora la confesión hecha en interrogatorio extraprocésal, o ya la prueba testimonial siquiera sumaria (si no tiene el documento), de suyo, medios que el legislador admite para ese tipo de procesos.

Desde el inicio, entonces, el juez cuenta con los elementos de juicio para inferir, por lo menos mientras que se presenta el debate, o si no lo hay (CGP, art. 384.2), que el contrato existe, lo que habilita aplicar las restricciones, las sanciones, y las medidas cautelares allí previstas. Obviamente, si el proceso no cumple con esos requisitos, o el juzgado no cuenta con elementos probatorios para inferir la existencia del contrato, pese a tratarse de un proceso de restitución, claramente no aplicarían ciertas excepciones que contempla la norma. Para el caso analizado, los embargos y secuestros de bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago del alquiler.

Y precisamente, ese es el caso que hoy examinamos, ya que con la demanda no se aportó la prueba de la existencia del contrato. Sí se allegó, el documento que se refiere al primer contrato, es decir, los que inicialmente fueron inquilinos del demandante (Franklin Sánchez Lozada y Danith Sánchez Lozada), pero del siguiente contrato no se aportó prueba como, por ejemplo, la confesión hecha en interrogatorio extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumario, de suyo, medios que el legislador admite para ese tipo de procesos. De ahí que, decidiera solicitar la declaración de existencia del contrato, y por supuesto, que este despacho pasara por alto exigir el cumplimiento de tal requisito, pues denegar esa posibilidad comportaría la denegación de la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia.

Entonces, lo que está claro es que la existencia del contrato cuya restitución se solicita, por ahora, se encuentra en discusión. Por lo tanto, ratifica el despacho, que

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-1082/07, T-808/09, T-067/10, T-734/13, T-107/14, T-427/14, T-340/15.

no se puede aplicar la regla especial del art. 384.7 del CGP, sino que se debe acudir a la regla general del art. 590 ibidem, la cual gobierna las cautelas en los procesos declarativos.

Mírese que, el demandante acumuló la pretensión declarativa de existencia de contrato y la pretensión restitutoria. Significa esto, que la segunda depende de que la primera tenga éxito. Y como la primera tiene que ver con la existencia, para el despacho eso será revelado cuando se emita sentencia, de modo que ahora no hay como establecerlo, ni de manera legal, estima el suscrito, de autorizar embargos y secuestros.

Por lo anterior, el despacho no repone el auto atacado, y mantiene su postura. En consecuencia, respecto el decreto de otras medidas, igual de embargo, pero sobre sumas de dinero que la pasiva tiene en cuentas bancarias que para tal efecto relacionó, y de bienes muebles y maquinaria de alto costo, dijo, como garantía del pago de los cánones de arrendamiento, o en su defecto que se fije caución; este despacho ordenará al memorialista estarse a lo resuelto en auto atacado, y lo aquí argumentado.

De otra parte, en lo que se refiere al memorial con el que se aportan nuevos datos de localización de los demandados, este despacho los tendrá en cuenta. En todo caso, se aclara que no es necesario que el juzgado autorice que se adelanten las diligencias de notificación en tales sitios, bien físicos o electrónicos, pues basta que la dirección sea informada (no autorizada) previamente al juzgado, para que se inicie el trámite de notificación, de acuerdo con las reglas que rigen la materia (CGP, ar. 291).

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

#### **RESUELVE:**

- PRIMERO. NO REPONER** el auto impugnado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO. ESTARSE** a lo resuelto en auto atacado y a lo aquí argumentado, frente a las demás peticiones de embargo, según lo anteriormente considerado.
- TERCERO. TENER** en cuenta las direcciones informadas para la notificación de los demandados. En todo caso, se aclara que no es necesario que el juzgado autorice que se adelanten las diligencias de notificación en tales sitios, bien físicos o electrónicos, pues basta que la dirección sea informada (no autorizada) previamente al juzgado, para que se inicie el trámite de notificación, de acuerdo con las reglas que rigen la materia (CGP, ar. 291).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5f3b0d54bc7e681e3132ad33fd04a0fd3b03c133c7d6f63bdde3b982cc41f67**

Documento generado en 03/05/2021 02:19:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7  
de agosto  
e-mail: i05cmpalffc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDINSON AROCA VARGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YORLEY JARAMILLO ACOSTA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00177-00</b>

Mediante escrito que antecede radicado el día 7 de abril de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada YORLEY JARAMILLO ACOSTA.

De acuerdo con lo señalado en el art. 291.4 del C.G.P., *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código”*.

Revisado el expediente se advierte que el demandante remitió a la demandada la citación de que trata el art. 291 del CGP a la dirección registrada en la demanda. El correo fue efectivamente entregado. Sin embargo, no sucedió lo mismo cuando se remitió el aviso, pues fue devuelto por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., **472** por la causal *“Desconocido – devuelto a remitente”*. En consecuencia, el demandante solicita autorizar el respectivo emplazamiento de la demandada.

Como se hizo la petición de que trata el art. 291.4 referido, se accederá a lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA. CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el emplazamiento de la señora YORLEY JARAMILLO ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.585.236, de acuerdo con lo normado en el Art. 291.4 *ibídem* y ante la petición que hace el demandante. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85e8c5238f1a308a03b01777c5fff45c4910083169bbc2e2163529f822628fee**

Documento generado en 03/05/2021 02:19:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	LUZ STELLA SCARPETA CARVAJAL.
RADICACIÓN	2.021/00259-00

Este despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 10 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda. El demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E**

- PRIMERO.**      **RECHAZAR** la presente demanda, de por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO.**     **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- TERCERO.**     **DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**deae8eda03e57cab5f5848ab943831746e5c6d5b5d5e1f7954e03bd82c539fa6**

Documento generado en 03/05/2021 04:07:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	HIPOTECARIO
DEMANDANTE	DINNISON POMAR NEIRA Y OTRO
DEMANDADO	YOVANA PAOLA CASTELLANOS Y OTRO.
RADICACIÓN	2.021/00287-00

Este despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 15 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda. El demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E**

- PRIMERO.**      **RECHAZAR** la presente demanda, de por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO.**     **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- TERCERO.**     **DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3241b1cacc51a81f8ebbc14d1c0f476f7fd574f6069b614c4f0dc45bb62b91**

Documento generado en 03/05/2021 04:07:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	IVÁN ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ.
RADICACIÓN	2.021/00297-00

Este despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 15 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda. El demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E**

- PRIMERO.**      **RECHAZAR** la presente demanda, de por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO.**     **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- TERCERO.**     **DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ff4e27472b69b7a9f065721038dd0d4f30b18c03d0efc4c96c2e42e3f601284**

Documento generado en 03/05/2021 04:07:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO PARRA MAJE.
RADICACIÓN	2.021/00309-00

Subsanadas las falencias advertidas en auto anterior, para este funcionario la demandante reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. Aparte de este, este juzgado es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplares virtuales o digitales, por un lado, de dos (2) pagarés, los cuales satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

## RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ALBERTO PARRA MAJE, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de 56.836.7811 UVR que para el 18 de enero de 2021 equivalen a la suma de \$ 15.627.841,33, que corresponde al saldo de capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. 6312 320012926, aportado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, **liquidados a partir de la presentación de la demanda** y hasta que se verifique el pago total de la obligación ejecutada.

c) Por la suma de 2.808.8304 UVR que para el 18 de enero de 2021 equivalen a la suma de \$ 772.316, oo, por concepto intereses de plazo no pagados respecto del pagaré N° 6312 320012926, a la tasa de 10.70% E.A., y causados en el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2020 y el 24 de diciembre de 2020.

d) Por la suma de 53.476.3760 UVR que para el 18 de enero de 2021 equivalen a la suma de \$ 14.703.864,34, que corresponde al saldo de capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. 6312320013053, aportado con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación ejecutada.

f) Por la suma de 2.750.9141 UVR que para el 18 de enero de 2021 equivalen a la suma de \$ 756.401, 81, por concepto intereses de plazo no pagados respecto del pagaré N6312320013053, a la tasa de 10.70% E.A., y causados en el periodo comprendido entre el 17 de julio de 2020 y el 16 de enero de 2021.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-103104, el cual figura actualmente como de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO PARRA MAJE. Ofíciase conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación

se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Reconocer personería jurídica para actuar a la sociedad AECSA S.A., como apoderada de la parte demandante, y quien actuará a través de la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO<sup>1</sup>, en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de la Firma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78408cccb6e40c32fe2cf9a51186e25474b33522876c2924863fb1b10e7ee3cf**

Documento generado en 03/05/2021 04:07:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BONILLA ANGARITA
DEMANDADO	ALIRIO GUARNIZO PÉREZ.
RADICACIÓN	2.021/00313-00

Este despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 18 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda. El demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E**

- PRIMERO.**      **RECHAZAR** la presente demanda, de por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO.**     **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- TERCERO.**     **DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b37646416a6da3dcb26fbdeaaeae3a25fecfb4fbdaf101e24c070b4f89c96ff3**

Documento generado en 03/05/2021 04:07:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
DEMANDADO	MARÍA EMMA CHANGON Y OTRO.
RADICACIÓN	2.021/00317-00

Este despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 18 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda. El demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE**

- PRIMERO.** **RECHAZAR** la presente demanda, de por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO.** **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- TERCERO.** **DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c21aae53dd5d4905fd30204c38bf8932fc76bc963a2b3689543e4cdbf8311f

Documento generado en 03/05/2021 04:06:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	YAQUELINE MONTENEGRO ROJAS
CAUSANTE	BILMER SANTANILLA CAMPOS.
RADICACIÓN	2.021/00341-00

Este despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 23 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda. El demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E**

- PRIMERO.**      **RECHAZAR** la presente demanda, de por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO.**     **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- TERCERO.**     **DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**708a5b2a006e46b1153f35a276980a7269be8648cc3a3ffbb1dc3d52aa8bf34e**

Documento generado en 03/05/2021 04:07:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	DIANA LORENA MEDINA EMBUS Y OTRO
CAUSANTE	FIDELIA EMBUS CALDON.
RADICACIÓN	2.021/00363-00

Este despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 26 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda. El demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E**

- PRIMERO.**      **RECHAZAR** la presente demanda, de por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO.**     **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- TERCERO.**      **DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5353dfc1a381aee349be4a8b548d89b2cbfee6fc37e3b8fa7b4219f0a0c9d02e**

Documento generado en 03/05/2021 04:06:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME LEAL POLOCHE
DEMANDADO	EDILMA PINTO GUARNIZO.
RADICACIÓN	2.021/00369-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación (CGP, art. 28.1/3).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface las exigencias tanto generales previstas en el artículo 621 del CCo, como las particulares que para el referido título establecen los artículos 671 a 708 *ibídem*.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

### **RESUELVE:**

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de JAIME LEAL POLOCHE contra EDILMA PINTO GUARNIZO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 6.000.000.00, que corresponde al capital contenido en la letra de cambio que fue aportada con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a), liquidados mes a mes a partir del 05/diciembre/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación cobrada, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la Superfinanciera.

2. NEGAR el decreto de intereses de plazo, como quiera que en el cuerpo del título valor no aparece consignado la fecha de creación del título, y por lo mismo, no hay fecha inicial de cálculo de los intereses remuneratorios que se solicitaron en la demanda. De igual manera, se advierte que tampoco se puede dar aplicación al inciso final del art. 621 del CCo, ya que no se sabe la fecha en la que fue entregado el título.

3. TRAMITAR este proceso en ÚNICA INSTANCIA por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. CORRER traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. A tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. NOTIFICAR esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JOHAN SEBASTIÁN SUSUNAGA ALARCÓN<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12e3e41c32cc5118d852d71a5c4343b408a85d69ceb06a0d3cc03016d5bea3bb**

Documento generado en 03/05/2021 04:07:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOSPITAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO	ASOCIACIÓN MUTUAL
	EMSSANAR.
RADICACIÓN	2.021/00375-00

Este despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 26 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda por dos (2) causales, a saber: (i) para que el demandante aportara poder en la forma allí determinada; y (ii) para que se allegaran las facturas de venta que se mencionaron en el acápite de pruebas.

Revisada la subsanación presentada por el abogado, el despacho advierte que se allegó el poder, sin embargo, no se aportaron las facturas. De hecho, ni siquiera se mencionó dicha causal de inadmisión. Por consiguiente, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda, pues no fue subsanada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** **RECHAZAR** la presente demanda, de por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** **DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ab0b44b2cd12d67e06eddeb51e0a381b5f3f621f332e8e24335301b9e7c9cee**

Documento generado en 03/05/2021 04:07:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NORA ALBA CASTRO DE CUELLAR Y OTRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NANCY VALDERRAMA MANRIQUE</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00378-00</b>

Este despacho rechazará la anterior demanda, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 15 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda para que, (i) se adecuaran las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las identificadas con los números 1 y 2 se excluyen entre sí y, por lo tanto, están indebidamente acumuladas; (ii) se señalara el monto de los perjuicios y los frutos que se reclaman en las pretensiones 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 11 de la demanda; y (iii) se indicara la dirección física y electrónica de la demandante MARLY CUELLAR CASTRO.

Pues bien, revisado el escrito allegado en término, a través del cual la apoderada de la parte demandante pretendió subsanar la demanda, el despacho encuentra que al parecer la togada no comprendió las órdenes emitidas por este despacho con relación al aspecto formal de la demanda. Ciertamente, además de que no le mereció adecuar las pretensiones 1 y 2 que se encontraban indebidamente acumuladas por ser excluyentes entre sí, pues las mantuvo, la memorialista no se sirvió indicar el monto de los perjuicios solicitados en cada una de las pretensiones 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 11 de la demanda.

Así mismo, el juramento estimatorio realizado, no cumple con los requisitos exigidos por el legislador en el art. 206 del CGP, pues no se discriminó cada uno de los conceptos que lo componen.

Lo anterior es suficiente para considerar que las falencias advertidas en auto inadmisorio de la demanda aún persisten.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd2bfb5607ac6e0aeba5d0e6222d1c13693fe1677b6e5cb5a28dad8acf738e72**

Documento generado en 03/05/2021 02:15:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ERLENDY MOSQUERA GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>CÉSAR RAMIRO ARENAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00394-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, por el domicilio de la parte demandada (Florencia) de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ERLENDY MOSQUERA GÓMEZ, contra CÉSAR RAMIRO ARENAS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 1.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que registra como fecha de vencimiento el 01 de abril de 2018 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de abril de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados mes a mes a la máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera, desde el 3 de enero de 2018, hasta el 01 de abril de 2018.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en UNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Emplazar al demandado CÉSAR RAMIRO ARENAS. La publicación de que trata el art.108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. NAGI DANIELA MENESES OLAYA <sup>1</sup>, como apoderado de la parte actora, en virtud del endoso en procuración conferido por la demandante,

NOTIFÍQUESE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**682a83f6a71a29d02f9087bc32a0f11c5213303e6f1bac153a7c54197a42ee53**

Documento generado en 03/05/2021 02:15:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HUMBERTO RAMIREZ LOSADA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS MAURICIO DURAN OME</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00404-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, por el domicilio de la parte demandada (Florencia) de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de dos (2) letras de cambio que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tienen la calidad de título valor, y cumplen con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Así mismo, es de señalar que el despacho dará aplicación a lo señalado en el primer inciso del art. 430 del Código General del Proceso librando mandamiento ejecutivo en la forma que considera legal, como quiera que en la demanda se exigieron los intereses corrientes por un periodo de tiempo frente al cual también se exigió el pago de intereses de mora, lo cual es a todas luces improcedente.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de HUMBERTO RAMIREZ LOSADA, contra CARLOS MAURICIO DURAN OME, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 20.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que registra como fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2018 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados mes a mes a la máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de julio de 2015, hasta el 30 de marzo de 2018.

d) Por la suma de \$ 10.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que registra como fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2018 que se aportó con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

f) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidados mes a mes a la máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de julio de 2015, hasta el 30 de marzo de 2018.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en UNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá

informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. JOHN HAMILTON LOZADA ALMARIO<sup>1</sup>, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b207345d49d385dba62575f84cb67895a2a203c2cf44f0d73429a00638d51fc9**

Documento generado en 03/05/2021 02:15:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>JHOVANNI CARRILLO PERDOMO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00414-00</b>

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 07 de abril de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d2fdbafb945d243374bbe95ecdd00f0b433edff3615c5de401a15f2e856d25f**

Documento generado en 03/05/2021 02:15:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**RADICACIÓN**

**EJECUTIVO**  
**MAXILLANTAS AVL. S.A.S**  
**ALBERTO TRUJILLO PAREJA**  
**2021/00462-00**

Mediante escrito radicado el día 19 de abril de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada de la demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó el demandado.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por parte de la apoderada de la demandante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y en segundo lugar, que la profesional que suscribe el documento cuenta con facultad para recibir en virtud al endoso en procuración realizado por la parte actora, el cual lleva implícita dicha facultad de acuerdo a lo normado en el art. 658 del C. de Co, y como bien lo ha señalado la doctrina<sup>1</sup>. Así mismo, se observa que no se ha iniciado diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada; y aunque no se ha emitido el mandamiento ejecutivo que se solicitó en la demanda, ello no impide que se ordene la terminación del presente asunto con las consecuencias propias de esa determinación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

### **RESUELVE:**

**Primero.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

---

<sup>1</sup> “Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas.” Libro Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Becerra León, Ediciones Doctrina y Ley, Séptima Edición, pág. 266.

**Segundo.** DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros, retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero.** DECRETAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de terminación por pago total. Entréguese al extremo ejecutado a su costa.

**Cuarto.** ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14294e30fe135a98c8256e2f5fa08466d24ea5b6ea0c7e5329368c31957bb2a6**

Documento generado en 03/05/2021 02:15:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBA DENIS AZCARATE ALZATE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUAN CARLOS QUESADA REYES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00504-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, por el domicilio de la parte demandada (Florencia) de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Así mismo, es de señalar que el despacho dará aplicación a lo señalado en el primer inciso del art. 430 del Código General del Proceso librando mandamiento ejecutivo en la forma que considera legal, como quiera que en la demanda se exigieron en dos ocasiones el pago de los intereses moratorios y por el mismo periodo de tiempo, de manera que sólo se atenderá una de las pretensiones sobre el particular, por considerarlas duplicadas.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ALBA DENIS AZCARATE ALZATE, contra JUAN CARLOS QUESADA REYES, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 10.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que registra como fecha de vencimiento el 09 de septiembre de 2019 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de septiembre de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en UNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. JENNIFER LIZETH WHITE JARAMILLO<sup>1</sup>, como endosante en procuración de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido,

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

NOTIFÍQUESE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d68fc6411b8f17dba2aa45a3f45b8cc02f4c49e5a9846bf2778340f42a313eb**

Documento generado en 03/05/2021 02:15:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
LUZ MARINA OLIPIO MARTINEZ  
2021/00506-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de dos (2) pagarés que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tienen la calidad de título valor, y cumplen con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUZ MARINA OLIPIO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 5.623.538,00, por concepto del capital adeudado por la demandada, de acuerdo con pagaré N° 075036100012845, aportado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del 21 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de \$ 277.570,00, por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 075036100012845 que se aportó con la demanda, causados entre el 20 de noviembre de 2019 al 20 de mayo de 2020.

d) Por la suma de \$ 15.000.000,00, por concepto del capital adeudado por la demandada, de acuerdo con pagaré N° 075036100018116, aportado con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal d), liquidados mes a mes, a partir del 03 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

f) Por la suma de \$ 1.065.028,00, por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 075036100018116 que se aportó con la demanda, y causados entre el 2 de octubre de 2019 y el 2 de octubre de 2020.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este

juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87a16f0b88033c7ed0b27833ac1b2f07aa1fc5c48665f45f07da9c5fc2c8cdb0**

Documento generado en 03/05/2021 02:15:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAZMANI NORBEY ORDOÑEZ GARCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUZ ADRIANA URRIBAGO ALARCON Y OTRO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00508-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, por el domicilio de la parte demandada (Florencia) de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de JAZMANI NORBEY ORDOÑEZ GARCIA, contra LUZ ADRIANA URRIBAGO ALARCON y CARLOS ARTURO CEDEÑO OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 1.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que registra como fecha de vencimiento el 16 de febrero de 2019 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de febrero de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en UNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Previo a ordenar el emplazamiento del demandado CARLOS ARTURO CEDEÑO OSPINA, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ -a la que se ordenó comunicar la medida cautelar solicitada por la parte actora sobre el salario del demandado- a fin de que informen su lugar de trabajo.

8. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN<sup>1</sup>, como apoderado de la parte actora, en virtud del endoso en procuración realizado por la parte demandante,

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

NOTIFÍQUESE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d9b5c4df6f5865d901d268b5d950e4f2f76c68119a3eead2aaf2493885693cc**

Documento generado en 03/05/2021 02:15:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**